



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio Mutuo Acuerdo – Digital
No.110013110023-2021-00563-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

A N T E C E D E N T E S

1. DIEGO ARMANDO BENAVIDES GARCÍA y ELIANA JULIETH OLAYA CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo, para que, previos los trámites legales, se despache favorablemente, en la sentencia, las siguientes pretensiones, que se sintetizan, así:

- a.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil.
- b.** Aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges, con respecto a las obligaciones para con sus hijos, las suyas propias y la sociedad conyugal.
- c.** Declarar disuelta la sociedad conyugal para proceder a su liquidación.
- d.** Ordenar oficiar las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.
- e.** Ordenar la expedición de copias auténticas.

2. Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

- a.** Los esposos BENAVIDES – OLAYA, contrajeron matrimonio civil el 14 de marzo de 2009, en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C., inscrito bajo el indicativo serial No. 05435344.
 - b.** Dentro del matrimonio procrearon a los hijos EVELYN SOFIA y DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES OLAYA, ambos menores de edad.
 - c.** Los cónyuges han decidido divorciarse de mutuo acuerdo, acogidos a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.
 - d.** Las obligaciones respecto de los menores de edad se establecen en el acuerdo suscrito por los cónyuges y allegado con el libelo.
- 3.** Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues, la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa, se halla plenamente acreditada, con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes, entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992, expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios

civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos, cesarán sus efectos civiles, por divorcio, decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estas, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6º - numeral 9º de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja, respecto de los hijos menores comunes, si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable, tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998, se pronuncia ordenando que el proceso a seguir, cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes, el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley, para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno, para dictar sentencia, acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º y 72º del Decreto 1260 de 1970.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el día 14 del mes de marzo del año 2009, celebrado en la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá, D.C., por DIEGO ARMANDO BENAVIDES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.628.478 y ELIANA JULIETH OLAYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.345.279.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 05435344, para lo cual se habrá de **OFICIAR** a dicha dependencia. **OFÍCIESE**.

SEGUNDO:- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por los cónyuges por el hecho del matrimonio.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los esposos. **OFÍCIESE**.

CUARTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 149

HOY: 27 de octubre de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria